

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JAIRO DIAZ LUCAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: **760013105-020-2021-00480-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.163

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige a que éste Despacho Judicial no es competente para asumir su conocimiento, **pues no se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, con una cuantía superior a los 20 salarios mínimo legales vigentes.**

Revisado el escrito gestor resulta necesario recordar que la competencia es la facultad, que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción, en establecidos asuntos y en determinado territorio. De tal manera, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la

intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla, en un caso determinado. Ahora bien, el artículo 12 del Código de Procesa del Trabajo y de la Seguridad Social; establece:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Ahora bien, al revisar la demanda encuentra el Despacho que se trata de un proceso de única instancia, pues revisando el cálculo de del valor total pretendido en la demanda, equivale a **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS** (\$ 3.300.000), encontrando el Despacho que tal suma **NO supera el monto de los VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)**, y la competencia debe determinarse por el valor de las pretensiones, al momento de la presentación de la demanda.

Este argumento tiene respaldo en la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en proceso 14679 (2017-435- 01), del 17 de enero de 2018, cuando indicó:

(...) Respecto a la fijación de la cuantía, en sentencia de tutela CSJ STL, 17 jun. 2009, rad. 24943, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció:

“Se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. Este acto procesal es el que marca el derrotero para el juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, pues para el estudio que

debe hacer en trance de su admisión, debe tener en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, el que una vez obtenido le servirá para impartirle el trámite correspondiente, es decir el de única o primera instancia.

De esta manera se concluye que el Despacho competente para conocer el asunto que hoy nos convoca ,son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y no este Juzgado, de conformidad con la normativa legal y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

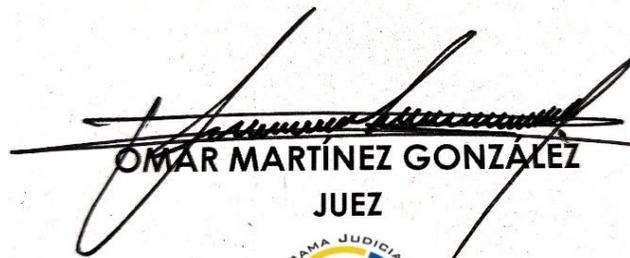
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **CARLOS JAIRO DIAZ LUCAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO)**, para los fines pertinentes, así como lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones de salida en el Sistema.

NOTÍFIQUESE.

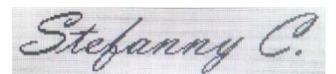

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2022

En Estado No. 017 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA